

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término del traslado de los resultados de la prueba de ADN la demandante solicitó la práctica de un nuevo dictamen genético. Cabe mencionar que, de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada remitió copia de la objeción al correo electrónico del apoderado del señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ el día 2 de junio, quien no se pronunció al respecto. Bucaramanga, 23 de junio de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece de Julio de Dos Mil Veintiuno

ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN

Por auto del 27 de mayo de 2021 el despacho dispuso correr traslado por tres días para que los interesados mediante solicitud motivada pidieran la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme el artículo 386 del C.G.P.

Por escrito del 2 de junio de 2021 la apoderada judicial de la demandada solicitó al despacho la práctica de un nuevo dictamen, por los siguientes motivos:

- 1. "Con relación a la prueba allegada por la parte demandante me permito solicitar al despacho se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386, Numeral 2° Inciso 1° del Código General del Proceso, toda vez que se está desconociendo la norma que preceptúa que el juez aún de manera oficiosa ordenará la prueba de ADN.*
- 2. Lo anterior, habida cuenta que la prueba allegada junto con la presentación de la demanda no ofrece ninguna certeza por las condiciones en que fue tomada. Si bien es cierto que no se tienen los argumentos para debatir dicho resultado, o se hace necesario en el entendido de proteger el Interés Superior de la niña, por cuanto la prueba aportada por el demandante fue tomada sin la anuencia y consentimiento de la madre, dado a que fue exclusivamente el padre quien solicitó la misma. Faltando así, en la misma, los alelos de la progenitora. Y, por tanto, violentándose el derecho a la intimidad de la menor de edad.*
- 3. En consecuencia, no podemos darle calificativo de contundente o concluyente a un examen de cuya prueba se desconoce su protocolo el cual garantiza la autenticidad desde la protección, recolección, embalaje, transporte, análisis, almacenamiento, preservación, recuperación y disponibilidad final de las mismas.*
- 4. Por lo anterior expuesto, solicitó a su despacho se ordene tomar prueba genética ADN de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 86 del Código General del Proceso"*

Con base en los anteriores argumentos, considera que existe duda sobre la veracidad del primer dictamen y solicita la práctica de uno nuevo.

Por otra parte, no hubo pronunciamiento de parte del señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, quien tuvo conocimiento de la objeción requerida por la parte demandada, pues de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte

apoderada de la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA remitió copia del recurso al correo electrónico de la Dra. MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ, el día 2 de junio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El derecho de la filiación por definición corresponde a aquella relación paterno filial existente entre dos sujetos que se encuentran unidos por un vínculo de parentesco, el cual tiene su razón de ser en el hecho biológico de la procreación.

Ahora bien, la ley 45 de 1936 vino a modificar el sistema restrictivo de investigación de la paternidad contenido en el código de la unión, para establecer un sistema basado en las presunciones (Art. 4), pues a la sazón, no existía otro medio fidedigno para comprobar una relación filial entre personas.

Con los avances científicos, la ley fue avanzando hacia una realidad innegable, y las legislaciones de los distintos Estados han ido incluyendo dentro de sus regulaciones los sistemas para determinar con alto grado de acierto científico, las relaciones de parentesco entre las personas.

Este hecho además de científico tiene un raigambre jurídico, pues con la incorporación de diferentes tratados internacionales a nuestro derecho patrio y la constitucionalización del derecho de familia, la realidad biológica debe prevalecer frente a cualquier regla sacramental de procedimiento, por involucrar derechos fundamentales de los justiciables.

En ese sentido, tenemos el artículo 19 de la convención interamericana de derechos humanos que reclama a los Estados parte, medidas de protección a favor de los menores de edad.

A su vez, el artículo 7 de la convención sobre los derechos del niño dispone que éstos tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, mientras que el artículo 44 de nuestra constitución política establece el derecho a favor de los niños a tener una familia y no ser separado de ella.

Estos postulados se basan en la familia biológica, entendida como la conformada por los padres de sangre del niño, porque en nuestro sistema legal esa es la regla y la excepción es la adopción.

Por ello, el artículo 61 del C.I.A define la adopción como una medida de restablecimiento de derechos que se adelanta bajo la "suprema vigilancia del Estado" y no al azar de los particulares.

De ahí la necesidad de mantener la unidad familiar basada en la realidad biológica y garantizar los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, la identidad y la dignidad humana, ante el reconocimiento de la verdadera filiación por parte del Estado.

Todo esto para entender la importancia de las pruebas genéticas en los procesos de reclamación o impugnación del estado civil de las personas y la necesidad de que el juzgador llegue a tal grado de convencimiento que le permita adoptar una decisión en derecho.

En materia probatoria la validez de los elementos de juicio se basa, entre otras cosas, en su firmeza, y la eficacia, en su fuerza de convicción.

En tal sentido, encuentra el despacho que la demandante objetó el dictamen allegado por la parte actora con la presentación de la demanda, dentro del término de traslado, argumentándolo por dos factores:

El primero, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386, Numeral 2° Inciso 1° del Código General del Proceso, pues el Despacho debió ordenar de manera oficiosa la prueba de ADN.

Sobre ello en particular, el Despacho ya se pronunció en el auto que resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

En segundo lugar, a la parte demandada le preocupa que la prueba aportada no se haya practicado con el grupo familiar completo, es decir, los señores HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA y ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, así como con la menor S.V.S.G., careciendo ella de la contundencia necesaria, pues no se tuvo en cuenta los alelos de la progenitora.

Pues bien, el apoderado judicial del señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ no se pronunció al respecto, pese a tener conocimiento de la objeción presentada por la parte actora, en el término para ello.

Así, pues, el despacho ACCEDE a la petición enarbolada por la parte demandada consistente en practicar un nuevo dictamen genético.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la PRÁCTICA DE UN NUEVO DICTAMEN DE ADN con la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, su progenitora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA y el padre que reconoció el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, de conformidad con el convenio INML y CF-ICBF, para el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), teniendo en cuenta que en el auto de fecha 27 de mayo de 2021 se le concedió amparo de pobreza a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584960c76407e253542a0943374419e2344fe013a9a43154081f6931a4f2cf8d

Documento generado en 13/07/2021 12:08:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**